

## Autorizan Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco de lo dispuesto en el D.U. N° 063-2020

### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 079-2020-IPEN-PRES

San Borja, 15 de Julio de 2020

VISTOS: El Decreto de Urgencia N° 063-2020 que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia de la COVID-19; y, el Memorando N° D000188-2020-IPEN-REHU de la Unidad de Recursos Humanos; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 063-2020 tiene por objeto reducir de manera temporal, por un periodo de tres (03) meses, la remuneración del Presidente de la República y los ingresos mensuales, provenientes de su cargo, de los funcionarios y servidores públicos del Estado del Poder Ejecutivo, destinando los ahorros derivados de dicha reducción a contribuir con el financiamiento de medidas que permitan mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19);

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 063-2020 autoriza la reducción, de la remuneración del Presidente de la República y de los ingresos mensuales provenientes de su cargo de los funcionarios y servidores públicos durante los meses de junio, julio y agosto del 2020; asimismo el mencionado dispositivo señala el ámbito de aplicación y los porcentajes a aplicar;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020, mediante el cual se establecen disposiciones para la implementación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 063-2020, señalando que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de la presente disposición habilitan únicamente la partida de gasto 2.4.1.3.1.1 "A OTRAS UNIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL", en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus;

Que, mediante Memorando N° D000188-2020-IPEN-REHU la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, señala que en aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 063-2020, se ha realizado la reducción de remuneraciones por los meses de junio, julio y agosto por un monto de S/ 4 680,00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES);

Que, con Informe N° D000009-2020-IPEN-PRTO la Unidad de Presupuesto informa que de acuerdo a las disposiciones emitidas por el gobierno, se ha realizado la modificación presupuestaria y se ha emitido el CCP 00336-2020 con el importe de S/ 4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) para la transferencia financiera correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 063-2020 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 070-2020;

Con los vistos del Gerente General; de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) por la suma de S/ 4 680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 063-2020.

**Artículo Segundo.-** La transferencia señalada en el artículo precedente, se atenderá con cargo al

presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 220 Instituto Peruano de Energía Nuclear. Actividad 5006269, Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus Genérica del Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, Específica de Gasto: 2.4.1.3.1.1 A Otras Unidades del Gobierno Nacional, por la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios.

**Artículo Tercero.-** Los recursos de la transferencia financiera autorizados en el Artículo Primero de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Oficina de Administración quede encargada de las acciones correspondientes al cumplimiento de la transferencia financiera autorizada.

**Artículo Quinto.-** Encargar a la Secretaria General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber sido expedida.

Regístrese y comuníquese.

SUSANA MARGARITA PETRICK CASAGRANDE  
Presidente

1874249-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

## Aprueban Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, y su fórmula de reajuste para el trimestre agosto - octubre 2020

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 088-2020-OS/CD

Lima, 30 de julio de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 29 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se creó el Precio a Nivel Generación a ser aplicado a los consumidores finales de electricidad del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional ("SEIN"), sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen. Dicho precio, en sentido lato, es calculado como el promedio ponderado de los precios de los contratos sin licitación y de los contratos resultantes de licitaciones;

Que, en el citado artículo 29 se dispuso el establecimiento de un mecanismo de compensación entre Usuarios Regulados del SEIN, con la finalidad de que el Precio a Nivel Generación sea único, excepto por las pérdidas y la congestión de los sistemas de transmisión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM se aprobó el "Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN" (Reglamento), en cuyo numeral 2.3 se dispone que Osinergmin apruebe los procedimientos para calcular el Precio a Nivel Generación y determinar el programa de transferencias del mecanismo de compensación entre empresas aportantes y receptoras;

Que, mediante Resolución N° 084-2018-OS/CD se publicó el Texto Único Ordenado de la Norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación

entre Usuarios" ("TUO del PNG"), el cual contiene el procedimiento de aplicación para la determinación del precio y para el funcionamiento del indicado mecanismo;

Que, en el TUO del PNG se establece que, trimestralmente se calculará el Precio a Nivel Generación y su fórmula de ajuste, a su vez mensualmente se determinarán las transferencias entre empresas aportantes y receptoras a través de comunicados de Osinergrmín, producto de los reportes ingresados dentro del periodo de cálculo. Posteriormente, en caso se adviertan saldos no cubiertos por las mencionadas transferencias, se realizará una actualización del Precio a Nivel de Generación que refleje dichas diferencias en el siguiente trimestre, a fin de saldarlas con el nuevo precio aprobado;

Que, el cálculo de las transferencias correspondientes a los saldos ejecutados acumulados del respectivo trimestre, a que se refiere el artículo 29 de la Ley N° 28832 y el artículo 3.2 del Reglamento, fue detallado mediante los Comunicados N° 016-2020-GRT, N° 022-2020-GRT, y N° 025-2020-GRT en aplicación del numeral 4.2 del TUO del PNG;

Que, con Resolución N° 068-2020-OS/CD, se fijaron los Precios en Barra vigentes, disponiéndose en su artículo 5 que los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras del SEIN, se calcularán sobre la base del Precio a Nivel de Generación a que hace referencia el artículo 29 de la Ley N° 28832, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctrica (LCE). Antes de la vigencia de la Resolución N° 068-2020-OS/CD aplicó la Resolución N° 061-2019-OS/CD (hasta el 03 de julio de 2020), a razón de las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo vinculadas al estado de emergencia nacional y la suspensión de los plazos administrativos;

Que, mediante Resolución N° 058-2020-OS/CD, se calculó el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base, aplicable al periodo: junio – julio 2020 (periodo menor al trimestral por las medidas del Poder Ejecutivo antes mencionadas), correspondiendo en esta oportunidad aprobar y publicar, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, el Precio a Nivel Generación, para el siguiente trimestre agosto – octubre 2020;

Que, los cálculos del Precio a Nivel de Generación y los conceptos a considerar, así como el estado de transferencias, se encuentran sustentados en el Informe Técnico N° 260-2020-GRT y en el Informe Legal N° 036-2020-GRT, documentos que forman parte integrante de la presente resolución y que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmín, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmín, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergrmín en su Sesión N° 25-2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, y su fórmula de reajuste, aplicables para el siguiente trimestre, a partir del 04 de agosto de 2020.

**1.1 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN**

**Cuadro N° 1**

| Subestaciones Base                                      | Tensión kV | PPN S/ /kW-mes | PENP ctm. S/ /kWh | PENF ctm. S/ /kWh |
|---|------------|----------------|-------------------|-------------------|
| <b>SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)</b> |            |                |                   |                   |
| Zorritos  | 220        | 23,25          | 22,01             | 17,76             |
| Talara  | 220        | 23,25          | 21,86             | 17,67             |
| Piura Oeste   | 220        | 23,25          | 21,94             | 17,74             |
| Chiclayo Oeste  | 220        | 23,25          | 21,75             | 17,63             |
| Carhuaquero   | 220        | 23,25          | 21,40             | 17,38             |
| Carhuaquero   | 138        | 23,25          | 21,42             | 17,39             |
| Cutervo   | 138        | 23,25          | 21,63             | 17,50             |
| Jaén  | 138        | 23,25          | 21,81             | 17,64             |
| Guadalupe   | 220        | 23,25          | 21,74             | 17,63             |
| Guadalupe   | 60         | 23,25          | 21,80             | 17,66             |
| Cajamarca   | 220        | 23,25          | 21,38             | 17,37             |
| Trujillo Norte  | 220        | 23,25          | 21,64             | 17,57             |
| Chimbote 1  | 220        | 23,25          | 21,54             | 17,51             |
| Chimbote 1  | 138        | 23,25          | 21,55             | 17,52             |
| Paramonga Nueva   | 220        | 23,25          | 21,13             | 17,25             |
| Paramonga Nueva   | 138        | 23,25          | 21,10             | 17,23             |
| Paramonga Existente                                     | 138        | 23,25          | 21,01             | 17,18             |
| Huacho  | 220        | 23,25          | 21,19             | 17,31             |
| Zapallal  | 220        | 23,25          | 21,46             | 17,50             |
| Ventanilla  | 220        | 23,25          | 21,51             | 17,54             |
| Lima (1)  | 220        | 23,25          | 21,52             | 17,54             |
| Cantera   | 220        | 23,25          | 21,34             | 17,46             |
| Chilca  | 220        | 23,25          | 21,28             | 17,38             |
| Independencia   | 220        | 23,25          | 21,32             | 17,48             |
| Ica   | 220        | 23,25          | 21,36             | 17,51             |
| Marcona   | 220        | 23,25          | 21,41             | 17,45             |
| Mantaro   | 220        | 23,25          | 20,66             | 16,91             |
| Huayucachi  | 220        | 23,25          | 20,80             | 17,02             |
| Pachachaca  | 220        | 23,25          | 20,88             | 17,14             |
| Pomacocha   | 220        | 23,25          | 20,89             | 17,14             |
| Huancavelica  | 220        | 23,25          | 20,86             | 17,08             |
| Callahuanca   | 220        | 23,25          | 21,17             | 17,33             |
| Cajamarquilla   | 220        | 23,25          | 21,45             | 17,50             |
| Huallanca   | 138        | 23,25          | 20,92             | 17,03             |
| Vizcarra  | 220        | 23,25          | 20,64             | 16,81             |
| Tingo María   | 220        | 23,25          | 20,26             | 16,43             |
| Aguaytia  | 220        | 23,25          | 20,08             | 16,27             |
| Aguaytia  | 138        | 23,25          | 20,13             | 16,30             |
| Aguaytia  | 22,9       | 23,25          | 20,11             | 16,28             |
| Pucallpa  | 138        | 23,25          | 20,78             | 16,69             |
| Pucallpa  | 60         | 23,25          | 20,80             | 16,69             |
| Aucayacu  | 138        | 23,25          | 20,58             | 16,67             |
| Tocache   | 138        | 23,25          | 20,92             | 16,95             |
| Tingo María   | 138        | 23,25          | 20,20             | 16,37             |
| Huánuco   | 138        | 23,25          | 20,46             | 16,59             |
| Paragsha II   | 138        | 23,25          | 20,37             | 16,60             |
| Paragsha  | 220        | 23,25          | 20,34             | 16,58             |
| Yaupi   | 138        | 23,25          | 20,02             | 16,34             |
| Yuncán  | 138        | 23,25          | 20,15             | 16,44             |
| Yuncán  | 220        | 23,25          | 20,22             | 16,49             |
| Oroya Nueva   | 220        | 23,25          | 20,35             | 16,62             |
| Oroya Nueva   | 138        | 23,25          | 20,31             | 16,61             |
| Oroya Nueva   | 50         | 23,25          | 20,31             | 16,60             |
| Carhuamayo  | 138        | 23,25          | 20,33             | 16,58             |

| Subestaciones Base | Tensión<br>kV | PPN<br>S/ /kW-mes | PENP<br>ctm. S/ /kWh | PENF<br>ctm. S/ /kWh |
|--------------------|---------------|-------------------|----------------------|----------------------|
| Carhuamayo Nueva   | 220           | 23,25             | 20,33                | 16,58                |
| Caripa             | 138           | 23,25             | 20,25                | 16,55                |
| Desierto           | 220           | 23,25             | 21,35                | 17,48                |
| Condorcocha        | 138           | 23,25             | 20,26                | 16,55                |
| Condorcocha        | 44            | 23,25             | 20,26                | 16,55                |
| Machupicchu        | 138           | 23,25             | 20,86                | 16,97                |
| Cachimayo          | 138           | 23,25             | 21,48                | 17,43                |
| Cusco (2)          | 138           | 23,25             | 21,57                | 17,48                |
| Combapata          | 138           | 23,25             | 21,92                | 17,77                |
| Tintaya            | 138           | 23,25             | 22,22                | 18,06                |
| Ayaviri            | 138           | 23,25             | 22,00                | 17,82                |
| Azángaro           | 138           | 23,25             | 21,86                | 17,68                |
| San Gabán          | 138           | 23,25             | 20,99                | 17,02                |
| Mazuco             | 138           | 23,25             | 21,63                | 17,34                |
| Puerto Maldonado   | 138           | 23,25             | 23,31                | 17,69                |
| Juliaca            | 138           | 23,25             | 22,02                | 17,79                |
| Puno               | 138           | 23,25             | 22,02                | 17,79                |
| Puno               | 220           | 23,25             | 21,98                | 17,77                |
| Callalli           | 138           | 23,25             | 22,01                | 17,90                |
| Santuario          | 138           | 23,25             | 21,78                | 17,72                |
| Arequipa (3)       | 138           | 23,25             | 21,87                | 17,77                |
| Socabaya           | 220           | 23,25             | 21,85                | 17,75                |
| Cerro Verde        | 138           | 23,25             | 21,93                | 17,80                |
| Repartición        | 138           | 23,25             | 22,06                | 17,83                |
| Mollendo           | 138           | 23,25             | 22,17                | 17,90                |
| Moquegua           | 220           | 23,25             | 21,85                | 17,73                |
| Moquegua           | 138           | 23,25             | 21,86                | 17,75                |
| Ilo ELS            | 138           | 23,25             | 22,05                | 17,86                |
| Botiflaca          | 138           | 23,25             | 21,98                | 17,85                |
| Toquepala          | 138           | 23,25             | 22,02                | 17,88                |
| Aricota            | 138           | 23,25             | 21,88                | 17,85                |
| Aricota            | 66            | 23,25             | 21,79                | 17,84                |
| Tacna (Los Héroes) | 220           | 23,25             | 21,98                | 17,79                |
| Tacna (Los Héroes) | 66            | 23,25             | 22,10                | 17,84                |
| La Nina            | 220           | 23,25             | 21,74                | 17,63                |
| Cotaruse           | 220           | 23,25             | 21,30                | 17,35                |
| Carabayllo         | 220           | 23,25             | 21,44                | 17,48                |
| La Ramada          | 220           | 23,25             | 21,17                | 17,22                |
| Lomera             | 220           | 23,25             | 21,37                | 17,43                |
| Asia               | 220           | 23,25             | 21,30                | 17,41                |
| Alto Praderas      | 220           | 23,25             | 21,42                | 17,46                |
| La Planicie        | 220           | 23,25             | 21,44                | 17,49                |
| Belaunde           | 138           | 23,25             | 21,54                | 17,44                |
| Tintaya Nueva      | 220           | 23,25             | 22,20                | 18,04                |
| Caclic             | 220           | 23,25             | 21,47                | 17,40                |

## Notas:

- (1) Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220 kV, Los Industriales 220 kV y Carapongo 220 kV.
- (2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.
- (3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las Barras de Referencia de Generación Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.

## Donde:

PPN : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta

PENP : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta

PENF : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta

## 1.2 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL

El Precio a Nivel Generación de la energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) para barras diferentes a las señaladas en el numeral 1.1, serán el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la energía en una Subestación de Referencia por el respectivo Factor Nodal de Energía.

El Precio a Nivel Generación de la Potencia para tales barras será el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la Potencia de Punta en la Subestación de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas de Potencia.

Se define:

$$\begin{aligned} \text{PENP1} &= \text{PENP0} \times \text{FNE} \dots\dots\dots(1) \\ \text{PENF1} &= \text{PENF0} \times \text{FNE} \dots\dots\dots(2) \\ \text{PPN1} &= \text{PPN0} \times \text{FPP} \dots\dots\dots(3) \end{aligned}$$

Donde:

PENP0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, definido.

PENF0 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.

PPN0 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, definido.

PENP1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, por determinar.

PENF1 : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.

PPN1 : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, por determinar.

FNE : Factor Nodal de Energía.

FPP : Factor de Pérdidas de Potencia.

En los casos en que se hace referencia a factores nodales o factores de pérdidas, debe entenderse que éstos corresponden a los aprobados mediante la Resolución N° 061-2019-OS/CD, sus modificatorias o la que la sustituya.

**Artículo 2°.-** Aprobar las Fórmulas de Reajuste de los Precios a Nivel Generación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución conforme a lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{PENP} &= \text{PENP0} \times \text{FA} \dots\dots\dots(4) \\ \text{PENF} &= \text{PENF0} \times \text{FA} \dots\dots\dots(5) \\ \text{PPN} &= \text{PPN0} \times \text{FA} \dots\dots\dots(6) \\ \text{FA} &= 0,04 \times \text{VPB} + 0,96 \times \text{VPL} \dots\dots\dots(7) \\ \text{VPB} &= \text{PB} / \text{PB0} \dots\dots\dots(8) \\ \text{VPL} &= \text{PL} / \text{PL0} \dots\dots\dots(9) \\ \text{PB} &= \text{PPM} / (7,2 \times 0,8) + 0,2 \times \text{PEMP} + 0,8 \times \text{PEMF} \dots\dots\dots(10) \\ \text{PL} &= \text{PPL} / (7,2 \times 0,8) + 0,2 \times \text{PELP} + 0,8 \times \text{PELF} \dots\dots\dots(11) \end{aligned}$$

Donde:

FA = Factor de actualización de precios. Los porcentajes 4% y 96% representan a la participación de los Precios en Barra y Precios de los Contratos con Licitación, de la energía adquirida por los Distribuidores para el mercado regulado. Será redondeado a cuatro dígitos decimales.

PENP0 = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta publicado en la presente resolución.

PENF0 = Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta publicado en la presente resolución.

PPN0 = Precio de Potencia a Nivel Generación publicado en la presente resolución.

VPB = Variación del Precio en Barra.

VPL = Variación del Precio de Licitaciones.

PB = Precio en Barra promedio.

|      |   |
|------|---|
| PB0  | =PB vigente igual a 19,40 ctm S/ /kWh.  |
| PL   | =Precio de licitación promedio.   |
| PL0  | =PL vigente igual a 22,34 ctm S/ /kWh.  |
| PENP | =Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta actualizado, expresado en céntimos de S//kWh y redondeado a dos dígitos decimales.   |
| PENF | =Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta actualizado, expresado en céntimos de S//kWh y redondeado a dos dígitos decimales.   |
| PPN  | =Precio de la Potencia a Nivel Generación actualizado, expresado en S//kW y redondeado a dos dígitos decimales.   |
| PPM  | =Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación en la Subestación Base Lima, expresado en S//kW, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD.                                  |
| PEMP | =Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD.             |
| PEMF | =Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 068-2020-OS/CD.       |
| PPL  | =Precio promedio ponderado de la Potencia de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en S//kW, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.   |
| PELP | =Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones.       |
| PELF | =Precio promedio ponderado de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta en la Subestación Base Lima, expresado en céntimos de S//kWh, obtenido a partir de los contratos firmados vía licitaciones. |

Este factor FA se aplicará a los Precios a Nivel de Generación, sin considerar el incremento por Saldo de Compensación, en caso que éste se incremente o disminuya en más de 5% respecto al valor del mismo empleado en la última actualización. En estos casos, los nuevos precios entrarán en vigencia el cuarto día calendario del mes respectivo.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes N° 260-2020-GRT y N° 036-2020-GRT, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1874272-1

**Aprueban factores de actualización “p” aplicables para determinar los cargos unitarios por Compensación por Seguridad de Suministro de Reserva Fría, por Prima, por FISE y por Capacidad de Generación Eléctrica para el periodo agosto 2020 - abril 2021**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 089-2020-OS/CD**

Lima, 30 de julio de 2020

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Legislativos N° 1002 y N° 1041, así como las Leyes N° 29852 y N° 29970 (en adelante “Normas”), se dispuso incluir, como parte del Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión, lo siguiente:

(i) El cargo por seguridad de suministro que compensa a los contratos de Reserva Fría (RF) de las Plantas de Ilo, Talara, Eten, Puerto Maldonado y Pucallpa;

(ii) El cargo por Prima determinado a partir de la diferencia entre la valorización de las inyecciones netas de energía de los generadores que utilizan recursos energéticos renovables (RER) a su correspondiente Tarifa de Adjudicación de licitación con la valorización de dicha energía a Costos Marginales de Corto Plazo;

(iii) El cargo que compensa los recargos pagados por los generadores eléctricos para financiar el Fondo de Inclusión Social Energética (FISE); y;

(iv) El cargo que compensa por capacidad de Generación Eléctrica de los contratos de Nodo Energético en el Sur del Perú de las centrales térmicas Puerto Bravo y NEPI, de Samay I S.A. y ENGIE Energía Perú S.A., respectivamente;

Que, con Resoluciones N° 651-2008-OS/CD, N° 001-2010-OS/CD, N° 151-2013-OS/CD, N° 073-2016-OS/CD y modificatorias, se aprobaron, respectivamente, los procedimientos que establecen la metodología a seguir para la determinación de los cargos unitarios por compensaciones al momento de fijarse los Precios en Barra, así como su revisión trimestral en la misma oportunidad en que se calculen los Precios a Nivel Generación;

Que, mediante Resolución N° 068-2020-OS/CD y modificatorias, se fijaron los Precios en Barra aplicables al periodo 2020 – 2021 en los que se incluyeron los cargos unitarios por compensación establecidos por la normativa. Asimismo, se estableció que los cargos unitarios se actualizarán mediante la aplicación del factor de actualización “p” correspondiente que se determinará trimestralmente conforme a lo establecido por los procedimientos antes señalados;

Que, asimismo, en cumplimiento del “Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM”, aprobado con Resolución N° 114-2015-OS/CD; se fijó el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a ser adicionado al Peaje del Sistema Secundario y Complementario de Transmisión (SST y SCT), para el periodo 2020 – 2021, asignado a la demanda del Área de Demanda 15, mediante Resolución N° 081-2020-OS/CD, cuya actualización también es trimestral;

Que, las citadas Resoluciones N° 068-2020-OS/CD y N° 081-2020-OS/CD, fueron aplicables en el mes de julio de 2020 en lugar de mayo de 2020, a razón de las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo vinculadas al estado de emergencia nacional y la suspensión de los plazos administrativos. Por su parte, atendiendo los respectivos periodos considerados y fechas de corte para determinados datos de entrada de las resoluciones, corresponde efectuar la actualización según el periodo regular. Es materia de la presente resolución, la actualización para el periodo agosto - octubre 2020;

Que, debido a que la Resolución N° 081-2020-OS/CD fijó el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP en 0,0000 ctm S/ /kWh, y producto de la evaluación técnica de la División de Gas Natural, el Factor de Actualización (FA) no afecta al cargo, por lo que corresponde mantener el fijado hasta abril 2021. En este sentido, no corresponde determinar FA del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP.

Que, a partir de la información procesada y su análisis se ha procedido a elaborar los Informes Técnicos N° 250-2020-GRT y N° 252-2020-GRT que contienen el detalle de los cálculos que sustentan los factores de actualización “p” a aplicar para determinar los cargos unitarios por compensación a partir del 04 de agosto de 2020;

Que, el análisis legal de la publicación de los factores de actualización se encuentra sustentado en el Informe Legal N° 253-2020-GRT;